

RESOLUCIÓN N° :267/2023

ANT. : RESOLUCIONES N° 2/2023, N° 264/2020 Y N° 861/2021, TODAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONAF

MAT. : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO POR CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ S.A. (CANOPSA) EN CONTRA DE RESOLUCIÓN N° 2 /2023, DE ESTE ORIGEN

Santiago, 15/03/2023

VISTOS

1. Las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; El D.S. N° 28, de 28 de marzo de 2022, mediante el que S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación nacional Forestal; lo establecido en los artículos 7°, 19 y 62 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo dispuesto en el D.S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; el D.S. N° 51/2008 de 30 de junio de 2008 del Ministerio General de la Presidencia, que aprobó y oficializó el segundo proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; el D.S. N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó y oficializó el Duodécimo proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; el D.S. N° 16/2020 de 27 de octubre de 2020 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó y oficializó el Décimo sexto proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; la Resolución N° 591, de 4 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva, que oficializa la "Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal"; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO

1. Que la Corporación Nacional Forestal tiene por misión *"Garantizar la conservación, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas boscosos y xerofíticos del país, mediante acciones destinadas a la conservación, manejo de ecosistemas, monitoreo y arborización, para satisfacer la demanda actual y futura por bienes y servicios ecosistémicos y contribuir al desarrollo territorial, de los pueblos originarios, las comunidades vulnerables y la valoración de la biodiversidad en un escenario de crisis climática"*.
2. Que la Corporación Nacional Forestal es el Órgano Técnico del Estado a quien se le ha encomendado velar por una adecuada administración y aplicación de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y sus reglamentos, a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos de acuerdo al artículo 1° de la citada Ley, que son la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental del país.
3. Que mediante Carta CG N° 133/2022, de 04 de julio de 2022, ingresada a esta Corporación con fecha 12 de julio de 2022 bajo registro de documento externo N°518/2022, el señor Raúl Vitar Fajre, Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A., en adelante también "CANOPSA", Titular del Proyecto "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", ingresó a CONAF solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y lo dispuesto en el artículo 30 de su Reglamento General, contenido en el Decreto N° 93, de 23 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura.

4. Que la solicitud tuvo por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 20.283 en relación al Decreto Supremo N° 50/2008 del Ministerio General de la Presidencia y los Decretos Supremos N° 16/2016 y N° 16/2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que clasificaron en categoría de conservación Vulnerable (VU) a las especies *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kosterm (Belloto del norte) y *Citronella mucronata* (Ruiz et Pav.) D. Don (Naranjillo), y En Peligro (EN) a la especie *Dasyphyllum excelsum* (D. Don) Cabrera (Tayú) respectivamente.
5. Que la norma establecida en el artículo 19 de la Ley N° 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 19.300.
6. Que la especial protección a las especies vegetales clasificadas en categoría de conservación y a los ecosistemas boscosos que las albergan, es parte central de los objetivos manifestados en el citado artículo 1° de la Ley N° 20.283, tal como se constata al revisar la historia de la Ley, que ya en el mensaje al ser ingresado a discusión parlamentaria el 10 de abril de 1992 (Boletín N° 669-01), se advierte que dicho proyecto de Ley “se inscribe en el ámbito de la inquietud mundial por la disminución de los recursos vegetacionales nativos y la pérdida de la biodiversidad que ello conlleva...”, para lo cual se propuso “Establecer, por primera vez, un estatus jurídico y de aprovechamiento distinto para las especies cuya conservación se encuentra amenazada”, lo que se materializó en la regulación del artículo 19 de la Ley N° 20.283.
7. Que en este contexto, la intervención de cualquier individuo de estas especies, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada y se cumplan las condiciones copulativas señaladas por Ley, a saber:
- a. Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de Informe de Experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).
 - b. Que tales intervenciones sean imprescindibles.
 - c. Que tengan por objeto la realización de: i) investigaciones científicas; ii) fines sanitarios; iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.
 - d. En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de manejo de preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada.
8. Que de este modo, cada vez que se pretenda o solicite la intervención de individuos de especies en estado de conservación conforme al artículo 19 de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (LBN), CONAF tiene la obligación legal de evaluar su factibilidad atendiendo a los requisitos legales señalados, en base a la información aportada por el titular y la información que la Corporación, a través de análisis y visitas técnicas en terreno de su equipo técnico, pueda recabar, tal como se indica en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.º 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (en adelante “Guía de CONAF” o “Guía de Artículo 19”).
9. Que mediante Resolución N° 2, de 03 de enero de 2023, esta Dirección Ejecutiva, rechazó la solicitud previamente identificada, por cuanto, se determinó que ésta no daba cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios referidos a deficiencias en la descripción de las sobras y actividades del proyecto (Considerando 14); falta de información respecto al carácter de imprescindible de la intervención o alteración de hábitat (Considerando 15); falta de información para determinar las amenazas a la continuidad de las especies que impidieron asegurar que no se amanece la continuidad de dichas especies a nivel de Cuenca (Considerando 16); observaciones relativas a las medidas propuestas para asegurar la continuidad de las especies a nivel de cuenca (Considerando 17); reparos sobre las tres medidas adicionales propuestas (Considerando 18); observaciones relativas a la obligación legal de reforestación (Considerando 19); y, finalmente se estableció que en base a los antecedentes revisados no era posible declarar de interés nacional el proyecto (Considerando 21).
10. Que con fecha 11 de enero de 2023, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, don Juan Facuse Meléndez, Gerente General de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A., titular del proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”, interpuso recurso de reposición administrativa en contra de la mentada Resolución N° 2/2023, de este origen.
11. Que mediante Resolución N° 116, de 02 de febrero de 2023, esta Dirección Ejecutiva resolvió las solicitudes preliminares requeridas en el recurso de Reposición interpuesto por CANOPSA, accediendo a la suspensión del procedimiento por el plazo de 15 días para que durante dicho plazo informaran los Órganos del Estado

emplazados en el Escrito, Ministerio del Medio Ambiente e I.M. de Puchuncaví, así como el Ministerio de Obras Públicas, en virtud de su rol legal en el control de la concesión de obra pública en cuestión. Asimismo se remitió copia de lo resuelto y los antecedentes en los que basó al tercero interesado para los fines que estimara pertinentes.

12. Que transcurrido el plazo de suspensión indicado, el 27 de febrero del presente año, se reinició la tramitación respectiva, constatando que de los tres informes solicitados ingresaron el Oficio ORD.: 145/2023, de la I.M. de Puchuncaví y Oficio Ord. N° 109, de 27 de febrero de 2023, del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo a lo que se expone más adelante al tratar los argumentos esgrimidos por CANOPSA respecto al interés nacional del proyecto. El Ministerio del Medio Ambiente no emitió informe respecto de lo solicitado.
13. Que el fondo del recurso de reposición interpuesto trata en general dos grandes ámbitos, referido el primero a los antecedentes técnicos que fundaron el rechazo de su solicitud, en lo relacionado al Informe de Experto/a e Informe de Imprescindibilidad (Considerandos 14 al 20 de la Resolución N° 2/2023); y el segundo en relación a los motivos para denegar el interés nacional del Proyecto (Considerando 21), materias que se tratan de manera separada por ser de naturaleza diversa.
14. Que en relación a los argumentos técnicos de la impugnación administrativa de la Resolución N° 2/2023, tratada en el punto 4.2 del recurso, CANOPSA expone a través de 17 literales, desde el literal a) al q), una serie de apreciaciones que son analizadas en los Considerandos siguientes.
15. Que respecto a los argumentos expuestos en el punto 4.2. a) del recurso, relativo a los supuestos errores y carencia de fundamentos contenidos en la Resolución impugnada que menciona CANOPSA, esta Corporación manifiesta:

En primer lugar, respecto al carácter de interesado del Sr. Marcelo Fernández Núñez, cabe indicar que con fecha 22 de agosto de 2022, el Sr. Fernández remitió por correo electrónico al Director Ejecutivo de CONAF, la Carta conductora sin número y un informe denominado "CONSIDERACIONES AL BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN – SECTOR LOS MAQUIS". A través de esta, solicitó a la Dirección Ejecutiva de CONAF se le tenga como "**interesado**", de acuerdo con el artículo 21 de la Ley N° 19.880, en el marco de la evaluación de la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 del proyecto "Relicitación de Camino Nogales - Puchuncaví", solicitando en base a tal calidad, que se consideren parte del expediente de evaluación, los antecedentes jurídicos y técnicos que expuso en su escrito e informe anexo y en el acto administrativo terminal que resuelva la tramitación de la excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N° 20.283. Además, solicitó que atendida la calidad de interesado que invoca, sea notificado de las resoluciones que se dicten en el procedimiento vía correo electrónico, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° letra a) de la Ley 19.880.

En razón de lo anterior, mediante Carta Oficial N° 290 de fecha 14 de octubre de 2022, esta Corporación comunicó al Sr. Fernández que "*revisados los documentos que acompañó, se constató que efectivamente se da cumplimiento a los requisitos formales y de fondo contenidos en los artículos 21 y 30 de la Ley N° 19.880. (...) por lo tanto, no existen reparos para ser considerado como parte interesada en la tramitación del artículo 19 de la Ley N° 20.283. del proyecto Relicitación de Camino Nogales –Puchuncaví*". Finalmente, esta Corporación informó al Sr. Fernández que se acogía la solicitud, por lo cual los antecedentes aportados fueron incluidos en el expediente de tramitación y fueron ponderados en la evaluación de la solicitud excepcional, motivo por el cual el Sr. Fernández es mencionado en la resolución impugnada.

En este literal de la impugnación, CANOPSA presenta dos infografías, sin numerar y sin títulos, imágenes borrosas y difusas, lo que no facilita la comprensión de los planteamientos de este literal de la impugnación. Al respecto, los ítems i) y ii) señalados (imagen 1), corresponden a la información colectada en terreno por los especialistas de la Concesionaria en el recorrido del predio del Sr. Marcelo Fernández. Cabe mencionar que esta información fue capturada durante los días 21 y 22 de agosto de 2019, y fue parte del Informe de Experto ingresado con fecha 14 de noviembre de 2019, correspondiente al primera solicitud de la intervención y/o alteración del hábitat de especies en categoría de conservación del artículo 19 de la Ley 20.283 ingresada por CANOPSA a través de Carta CG N° 063/22021, de fecha 19 de febrero de 2021, de este proyecto denominado "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", correspondiente al tramo 2 "Plaza peaje-Fin de la cuesta",. Posteriormente a través de la Resolución N° 151/2021 de fecha 9 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva de CONAF acogió el desistimiento y dio término al procedimiento administrativo de dicha solicitud.

Con relación, al ítem "*iv) los puntos amarillos dan cuenta del catastro de ECC consideradas en el último ingreso 2022 del Informe de Experto*", corresponde a los datos capturados por profesionales de la Corporación el día de 30 de agosto, constatando la información presentada por el Sr. Fernández, mediante Carta sin número de fecha 22 de agosto de 2022, dirigida al Director Ejecutivo de la Corporación. En la Tabla N°1, se presenta parte de la información colectada y faltante en el Informe de Experto, mencionada en el párrafo 3, del

Tabla N°1. Especies en categoría de conservación, no registrada por los expertos.

Árbol	Especie	Coordenadas UTM (m)	
		N	E
1	Tayú	283668,01	6372813,76
2	Bellotos del norte plantados	283669,31	6372816,32
3	Tayú	283671,44	6372817,13
4	Belloto del norte	283659,90	6372832,03
5	Belloto del norte	283661,77	6372835,16
6	Belloto del norte	283660,47	6372836,49
7	Belloto del norte	283676,22	6372829,80
8	Belloto del norte	283677,73	6372834,76
9	Belloto del norte	283679,82	6372835,49
10	Belloto del norte	283688,00	6372836,91
11	Belloto del norte	283759,88	6372862,67
12	Tayú	283776,27	6372863,87
13	Belloto del norte	283774,04	6372860,42
14	Belloto del norte	283772,58	6372862,89
15	Belloto del norte	283776,45	6372863,52
16	Tayú	283777,22	6372864,87
17	tayú	283779,37	6372862,97
18	Belloto del norte	283773,54	6372862,99
19	Tayú regeneración	283771,68	6372862,76
20	Belloto del norte	283772,99	6372862,87
21	Belloto del norte	283774,90	6372863,28

22	Belloto del norte	283774,85	6372862,07
23	Belloto del norte	283776,90	6372861,95
24	Tayú semillero	283863,90	6372782,26

De este modo CONAF fundó su Resolución N.º 2/2023 con información actualizada y correspondiente al periodo de evaluación del proyecto que ocurrió entre julio 2022 y enero 2023, tal como se indica en el punto 2.3.3.3 de la Guía de CONAF.

CANOPSA señala que *“...es importante mencionar que después de la visita referida en los párrafos anteriores, el Sr. Fernández nunca más permitió el acceso a los especialistas de la Concesionaria”* (21 y 22 de agosto de 2019). Al respecto, es necesario aclarar que es responsabilidad de CANOPSA gestionar la autorización de acceso por parte de los propietarios para ingresar a los predios en los que se pretenden emplazar las obras y actividades del proyecto; y CONAF tiene la responsabilidad de verificar la información presentada por el titular y el interesado.

De este modo, esta Corporación ante los argumentos formulados en este literal mantiene su decisión emitida en la Resolución N.º 2/2023 de esta Corporación.

16. Que en cuanto a lo expresado en el punto 4.2. b) del recurso, referido a la aseveración de CANOPSA sobre que *“Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantadas por el hombre (...)”*, afirmación que efectivamente se señala en el artículo 19 de la Ley N.º 20.283, como precisa la Concesionaria, impugnado a la vez que *“...lo que demuestra que los resueltos por la Corporación, está en contra de lo indicado en la norma citada”*, cabe mencionar que la consideración de individuos de Belloto del norte plantados (Tabla 1), efectivamente no corresponde considerar dichos individuos en el marco de la solicitud de artículo 19 de la Ley N.º 20.283.

No obstante, se debe considerar que la especie en comento es Monumento Natural (D. S. N.º 13/1995 del Ministerio de Agricultura) y de acuerdo al Dictamen N.º 2738/2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso, dicha declaración *“...no restringe la protección solo a los Bellotos que no fueron plantados por el hombre, o que pertenecen a un Ecosistema o bosque, como es la finalidad perseguida por la anotada Ley N.º 20.283, de modo que la referida especie se encuentra protegida por la declaración como monumento natural acorde con la señalada Convención de Washington, cualquiera sea el ambiente en que se sitúe su origen, sin que se contenga en dicho decreto una distinción como la que se efectúa en el artículo 19 de la ley antes señalada”*. En este contexto cabe tener presente, en base a artículos 6º inciso 4 y 19, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N.º 10.336), que *“que los dictámenes del organismo contralor son obligatorios para los empleados públicos, y que el desconocimiento de los mismos por un Jefe de Servicio que resuelva contra lo informado por esta, acarreará la responsabilidad de ese funcionario, sea vía civil, administrativa o penal, según corresponda”* (Cordero Vega, Luis (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. (2º ed.). Legal Publishing. Santiago de Chile. pp. 170-171). Asimismo, la propia jurisprudencia administrativa de la CGR ha añadido, por ejemplo en sus Dictámenes N.º 5.698/2005 y N.º 34.053/1999, que lo señalado en los dichos dictámenes no sólo tienen el carácter de obligatorio para el caso en concreto a que se refieren, sino que también respecto de todas aquellas situaciones que se encuadren dentro del contexto del dictamen de que se trate, por lo que, como se evidencia, son de aplicación general (Cordero Vega, L. Op.cit. pp. 171). En este sentido, los dictámenes de la Contraloría General son informes que tienen por objeto interpretar el verdadero sentido y alcance de la Ley, siendo de cumplimiento obligatorio para los Órganos del Estado como CONAF, por lo que no puede desatenderse lo en ellos expresados, puesto puede traer aparejada responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales, razón por la cual la Corporación, en aplicación de su deber de cumplimiento a lo Dictaminado por el Órgano contralor, incorporó esta información en la resolución impugnada, en tanto monumentos naturales, por lo que se debe descartar que se haya operado de forma contraria a la norma como lo postula CANOPSA en su recurso. Así, se debe considerar que cualquier intervención de especies declaradas como Monumento Natural, ya sea de origen natural o antrópico, deberán ser tramitadas en forma sectorial y contar con autorización expresa, tal como le exige el D. S. N.º 13/1995 del Ministerio de Agricultura.

17. Que en el punto 4.2. c) del recurso, se cuestiona lo señalado en el Considerando 14.a de la Resolución impugnada, haciendo mención al ORD. N.º 264, de la SMA de Valparaíso, de 7 de septiembre de 2022, que señaló que el proyecto no se encuentra adyacente a los Humedales Urbanos Maitenes – Campiche y Humedales de Quirilluca. Al respecto se hace presente que esta Corporación realizó su observación en base a lo establecido en la *“Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 2.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal”* (2020).

Sobre lo anterior se hace presente que la Guía de CONAF exige expresamente en el punto 2.2.2.2, referente a la “Ubicación del proyecto o actividad”, que el solicitante “*Describa la localización del proyecto o actividad en términos político-administrativos (región, provincia, comuna) y su representación cartográfica, además del sector o localidad, el emplazamiento del proyecto o actividad y señale antecedentes generales tales como accesos principales, proximidad a centros poblados cercanos y de referencia, cercanía a unidades del SNASPE, sitios prioritarios de conservación u otras áreas protegidas que obedezcan al concepto establecido en el artículo 8 inciso 5 del DS N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente. Asimismo definir la distancia y relación con otros proyectos de inversión, comunidades locales que utilizan el recurso forestal, entre otros*”, situación que fue observada en la resolución impugnada y que por lo tanto ha de mantenerse.

En este marco, cabe mencionar que el Informe de Experto o Experta sobre la continuidad de la(s) especie(s) son a nivel de cuenca, por expreso mandato del artículo 19 de la Ley N° 20.283 que señala “*Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (.....)*”.

18. Que en cuanto a lo expuesto en el punto 4.2. d), relativo a lo expresado en el considerando 14.b de la Resolución N° 2/2023, esta Corporación señala expresamente “*los expertos deben rectificar las superficie de alteración de hábitat, debido a que esta considera también la superficie de intervención, tal como se muestra en la Figura 1, considerando que los expertos declaran una superficie de intervención de 3,32 ha y de alteración de 9,68 ha, esta última, una vez corregida debería ser de 6,36 ha de alteración de hábitat*”.

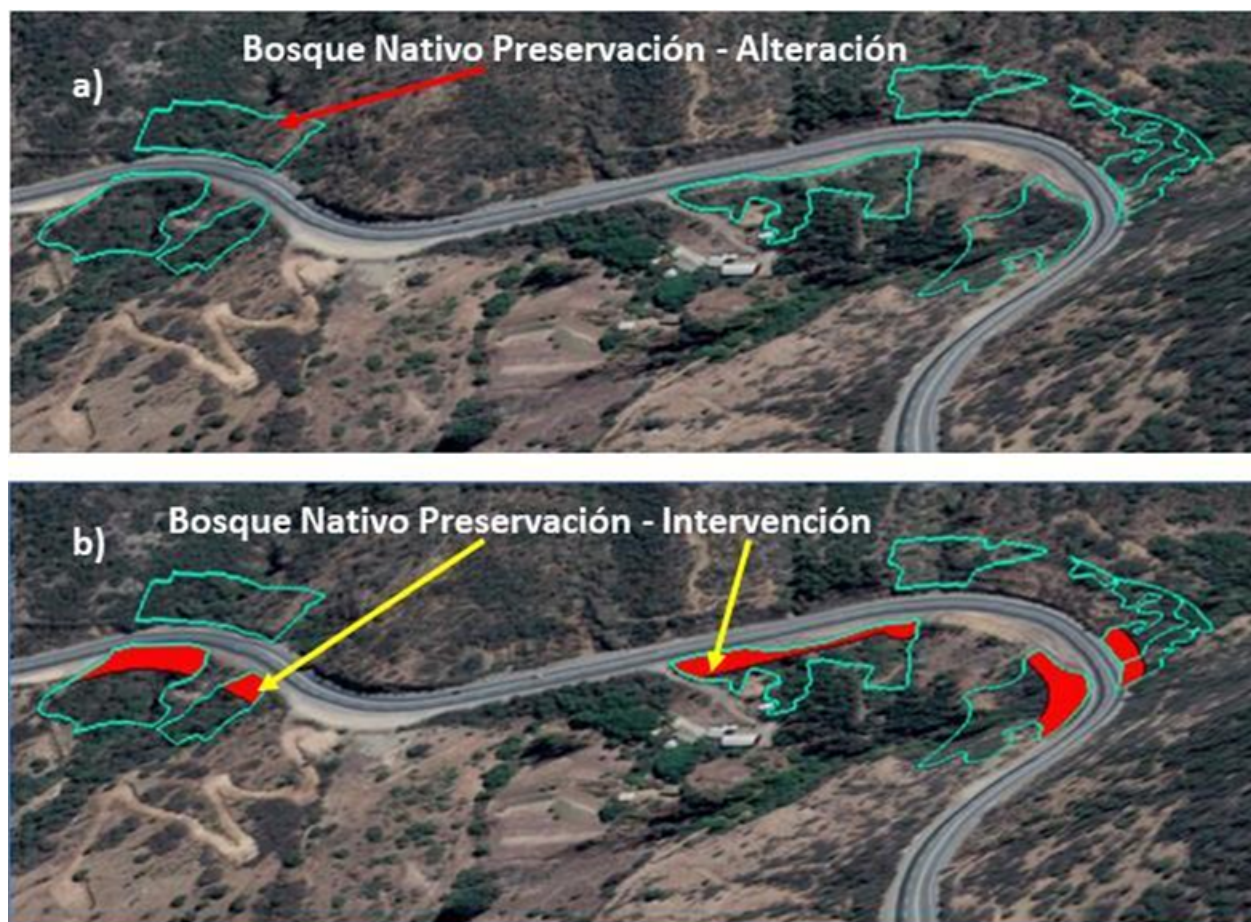


Figura 1. a) Bosque Nativo de Preservación cuyo hábitat será alterado; b) Bosque Nativo de Preservación que será intervenido definido dentro del hábitat de alteración.

Por lo tanto, lo que manifiesta CANOPSA en su impugnación sobre “*los supuestos errores en la superficie de alteración de hábitat considerada (...)*”, esta Corporación señala que, de acuerdo a la Figura 1.a y 1.b, corresponde a una superposición de áreas de intervención y alteración de acuerdo a la evaluación de los profesionales de la Corporación.

Cabe mencionar que la Corporación aplica criterios conservadores en sus evaluaciones técnicas, teniendo presente primero el artículo 1 de la Ley N° 20.283, que señala “*Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental*”, por otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 20.283, es un artículo prohibitivo y establece que, excepcionalmente podrá autorizar la intervención o alteración del hábitat de especies en categoría de conservación. Por lo tanto, no comparte el juicio de CANOPSA cuando señala “*Llama la atención que CONAF no*

19. Que en cuanto a las apreciaciones contenidas en el punto 4.2.e) del recurso, que se refieren a la observación contenida en la Resolución impugnada donde CONAF indica que CANOPSA no entregó la cartografía en formato shape y kmz de las obras, ni de los individuos intervenidos y cuyos hábitats serán alterados, para la alternativa evaluada, y a que a juicio de la empresa no cabría reproche sobre ello, la Guía de Artículo 19 exige que la información sea descrita y representada cartográficamente, abordando el emplazamiento de obras y actividades en un determinado lugar, sitio o localidad, las cuales en este proyecto, indicando la intervención y alteración de hábitat del bosque nativo de preservación. Por lo tanto, contar con toda la información disponible, es esencial y relevante para un mejor proceder por parte de los equipos evaluadores de esta solicitud de excepcionalidad. Dicha información es clave para evaluar espacialmente y determinar cuánta superficie y número de individuos serán afectados. La no presentación de estos antecedentes a la Corporación arroja incertidumbre e incerteza al evaluar el escenario sin y con proyecto, lo que puede llevar a un sesgo en la evaluación, y contrario a lo que menciona CANOPSA, el observar esta situación y solicitar estos antecedentes refleja rigurosidad para la evaluación, y con ello la Corporación vela por el cumplimiento del artículo 1° y 19 de la Ley 20.283, por lo que debe descartarse la alegación formulada.

20. Que sobre lo escuetamente enunciado en el punto 4.2. f), relativo a las observaciones sobre la Imprescindibilidad, sólo cabe reiterar las observaciones formuladas en la resolución N° 2/2023, en cuanto a:

- Los puntos incorporados en este ítem en el informe, a) Justificación del proyecto, El transporte como promotor de la producción y el comercio, y b) El territorio a partir de la comunidad vial, no corresponden de acuerdo a la Guía actual (CONAF, 2020).
- Los expertos presentan dos alternativas y fundamentan técnicamente la imprescindibilidad de solo una parte del tramo de la ruta, el cual fue reevaluado dada la alta intervención que presentaba la alternativa 1, no presentando los argumentos técnicos fundados para cada una de las actividades u obras del proyecto, presentado un fundamento común para todo el tramo y todas las obras.
- La Tabla-5 (Informe de Experto), no aporta fundamentos para cada una de las obras o actividades y no utiliza datos o información levantada en terreno para comparar con más alternativas de sitios de emplazamiento, y luego presentan fundamentos del Interés Nacional, que no corresponden a este informe.

Asimismo, CANOPSA, en su recurso señala que rechaza el criterio de CONAF, en función de lo informado en su Carta CG 255/2022. Sin embargo, la citada Carta CG 255/2022, obedece a la solicitud de antecedentes complementarios requeridos mediante Carta Oficial de CONAF N° 267/2022, en el proceso de solicitud de Declaratoria de Interés Nacional del Proyecto "Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncavi", por lo tanto, no responde a las exigencias del Informe de Imprescindibilidad. A mayor abundamiento, la Guía de Artículo 19 señala en este punto **2.2.3.2** Fundamento de la imprescindibilidad de la ubicación de las obras o actividades del proyecto que la persona solicitante debe *"Justificar la ubicación imprescindible de cada una de las obras o actividades del proyecto. Para ello, se solicita entregar los argumentos técnicos fundados (topográficos, geográficos, biológicos, sociales, etc.) o económicos que expliquen la ubicación seleccionada o la imposibilidad de reubicar las obras o actividades, de manera que las intervenciones o alteraciones no se produzcan. Toda la información se debe presentar en el formato de la Tabla 3"*, razón por la que finalmente la Corporación concluyó que *"Dado que el Informe de Imprescindibilidad presenta carencias en cuanto a la descripción de las obras, el fundamento de la imprescindibilidad, la superficie de alteración de hábitat y en el detalle de afectación de ejemplares de *Beilschmiedia miersii* (Belloto del norte), *Citronella mucronata* (Naranjillo) y *Archidasyphyllum excelsum* (Tayú) a ser intervenidos o alterados, no cumple de acuerdo a lo exigido en la Guía actualizada (CONAF, 2020)"*, conclusión que mantiene por no haber sido presentado argumento durante la evaluación del proyecto.

21. Que sobre lo expresado en el punto 4.2. g) del recurso, relacionado con el considerando 16.a de la Resolución N° 2/2023, frente a la rigurosidad a que apela CANOPSA, esta Corporación observó estas diferencias de superficies en la Subsubcuenca "Costera entre Estero Catapilco y Río Aconcagua" siendo de 97 ha aproximadamente, pueden ser significativas, teniendo en cuenta que estamos frente a bosques nativos de preservación con dos especies en condición de Vulnerable (VU) y una (*Beilschmiedia miersii*) En Peligro (EN). Esta última, con escasa participación en la cuenca, información que no logró determinar CANOPSA con certeza. Cabe aclarar, que esta observación por sí sola, no es la causal del rechazo de la solicitud de la excepcionalidad, sino que forman parte de vastas observaciones que fueron parte de la evaluación y reflejadas en la Resolución N° 2/2023 de CONAF.

22. Que en el punto 4.2. h), del recurso CANOPSA repara en el cuestionamiento de CONAF a la utilización en su informe de experto del Catastro de los Recursos Vegetacionales de Chile, el que, como se indicó en la Resolución impugnada, sólo tiene el carácter referencial; observación que ha de ratificarse toda vez que la Guía de Artículo 19 en el punto 2.2.4.11 "Uso actual de la tierra", menciona expresamente en el ítem Metodología que se deben *"Describir los Usos Actuales de la Tierra en la*

cuenca de estudio (Figura 3). Para ello, se sugiere utilizar como referencia el Catastro de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile, el cual está en constante actualización y cuenta con un soporte cartográfico digital georreferenciado que permite contar con información de carácter referencial sobre la localización, distribución, tamaño y estructura de las comunidades vegetales, especialmente las boscosas pertenecientes a los diferentes ecosistemas forestales de Chile, incluyendo las formaciones xerofíticas. Cabe señalar que el uso de su información permite clasificar la cuenca en diferentes Clases de Uso de la Tierra, tales como: Bosque, Terrenos Agrícolas, Praderas y Matorrales, Cuerpos de Agua, Áreas Urbanas-Industriales, entre otros, siendo responsabilidad exclusiva del Experto o Experta verificar estos antecedentes antes de tramitar la solicitud, añade luego que “Como el uso del Catastro de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile es referencial, el Experto o la Experta podrá usar otra información pública disponible y deberá aportar los medios cartográficos digitales que permitan hacer una efectiva clasificación del uso actual de la tierra, indicando la fuente de dicha información” (CONAF, 2020). Por lo tanto, se aprecia una interpretación errada por parte de CANOPSA en el informe desarrollado por el Experto, considerando que deben estar en conocimiento que la información corresponde a la actualización del año 2013 del Catastro de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile, obviando los Expertos que los ecosistemas y bosques, son sistemas dinámicos, no son estáticos, pues están sujetos al cambio de estructura y composición a través del tiempo, concepto que define la dinámica de bosques. Por otro lado, los Expertos, no se hacen cargo, que solo 39% del bosque nativo de preservación fue muestreado, faltando muestrear el 61% de la superficie de bosque nativo de preservación, por lo tanto, la falta de rigurosidad en la cuantificación y estimación del recurso, no puede ser responsabilizada a la información contenida en el Catastro de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile.

23. Que en cuanto a los argumentos vertidos en el punto 4.2. i), sobre que “...el bosque nativo de preservación (“BNP”) no muestreado debe considerarse como válido por cuanto proviene de información oficial, pública y de la mejor resolución espacial disponible a la fecha”, esta Corporación en su Guía de Artículo 19 define una metodología en base a los principios de la Teoría del Muestreo y por lo tanto, no puede acoger lo solicitado considerando que el 61% de la superficie de BNP que no se muestreó siendo extrapolada en función del 39% de superficie que fue muestreado. A todas luces, esta “metodología que se quiere validar” llevó a incertezas y errores en la información presentada por los Expertos en su informe técnico, como se señala en forma fundada por la Corporación, y que fue uno de los tantos errores causales del rechazo emitido a través de la Resolución N° 2/2023. Validar la propuesta de CANOPSA, de considerar la información del 2013 como válida, es aceptar que desde esa fecha hasta el año 2022, los BNP de la subsubcuenca se mantuvieron intactos, no fueron afectados por la acción antrópica, principal vector perturbador y alterador de las formaciones boscosas, que estos BNP y bosques en general no estuvieron afectados por el efecto de herbivoría, que la dinámica natural de los bosques se detuvo, no actuó la sucesión forestal, entre otros aspectos, lo cual no es compartido por esta Corporación desde el punto de vista técnico y científico. Por lo tanto, esta Corporación mantiene sus observaciones las cuales forman parte de la Resolución impugnada por CANOPSA.
24. Que sobre lo expresado en el punto 4.2. j) del recurso, respecto a que “La Resolución CONAF hace referencia a supuestos errores de fotointerpretación de bosque nativo, bosque nativo de preservación y formaciones xerofíticas (16.b)”, lo que forzaría a “hacer un levantamiento detallado a nivel de toda la subsubcuenca”, la Resolución N°2/2023, entrega información fundada a través del considerando 13.b. son información georreferenciada en coordenadas UTM (m), Tablas 2 y 3 y a través de la figuras 2 y 3 de la Resolución. En las siguientes figuras, se demuestra fundadamente las observaciones de la Corporación al Informe de Experto.

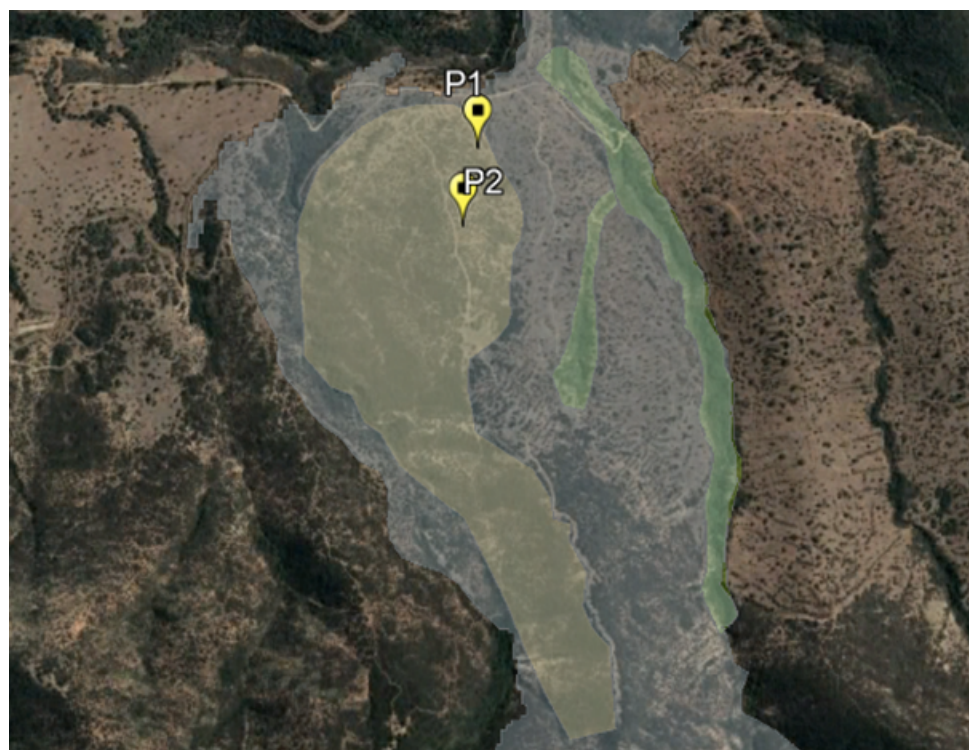


Figura 1. Polígono ID 474 e ID 471 con presencia de BN (polígonos verdes) y formaciones xerofíticas (polígono amarillo). Foto superior derecha corresponde a P1 (6361408.00 m N, 272247.00 m E) y foto inferior derecha a P2 (6361248.00 m N, 272221.00 m E).

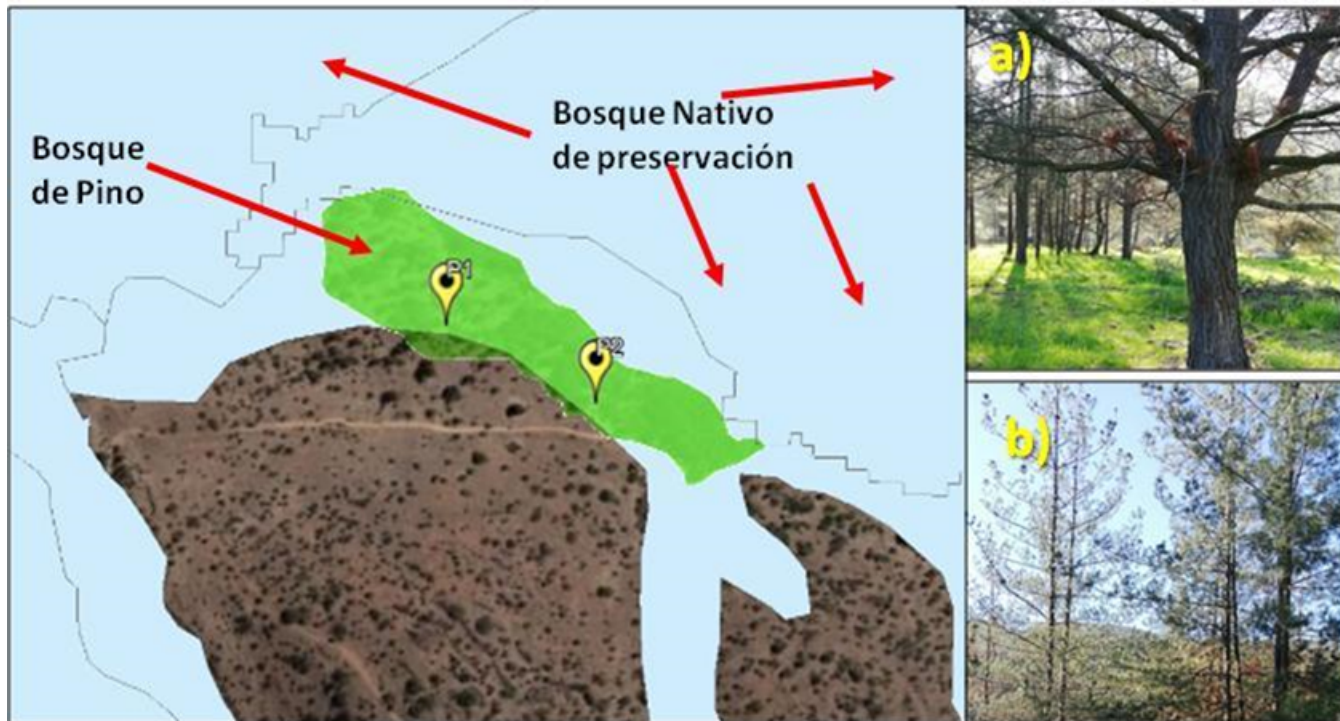


Figura 3. Rodal de 3 ha aproximadamente de pino, considerado como BNP. a) P1: 6361585.00 m N, 272855.00 m E; b) P2: 6361522.00 m N, 272988.00 m E.

En el informe de Experto aportado por CANOPSA se entregó información cartográfica donde se indentificó Bosques de pino (coníferas) con Bosque Nativo de Conservación (latifoliadas), situación que se repite para el caso de otras formaciones vegetacionales (como las formaciones xerofíticas), y que el único argumento de respaldo a tales faltas sea que *“la Concesionaria trabajó en un diseño de muestreo con un académico experto en este tema, lo que aparentemente ya no sería parte de la disciplina forestal considerada por la Corporación, lo que configura una situación muy compleja al prescindirse de criterios técnicos y objetivos para dar lugar a consideraciones subjetivas o arbitrarias por parte de la autoridad”*. Juicios de valor que sin respaldo técnico en nada desvirtúan la gravedad de las falencias técnicas de la información aportada en el informe de Experto.

25. Que el punto 4.2.k del recurso se refiere a las objeciones “a la caracterización de la vegetación de la cuenca de estudio” en cuanto a la identificación de Palma chilena, esta Corporación mantiene su observación del considerando 16c de la Resolución impugnada en cuanto a que esta identificación realizada con información referencial del Catastro de CONAF 2013 debía ser actualizada, tal como se ha señalado en situaciones similares en los considerando anteriores.
26. Que en el punto 4.2.l del recurso CANOPSA señala que *“CONAF cuestiona en el considerando 16.d la utilización del Catastro de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile (CONAF,2013). Vemos en esto como nuevamente la autoridad desacredita una fuente de información válida de acuerdo con la propia Guía CONAF. Respecto del muestreo cuestiona su diseño, el cual fue ampliamente justificado y presentado en reuniones de trabajo con la propia autoridad forestal, pero que tiene de base el CBN”*. Al respecto CONAF, en el considerando 16.d señaló *“Los expertos mencionan en su informe que “....De acuerdo con la caracterización de la vegetación presentada anteriormente, se estima un total de 4.329,15 ha de superficie cubierta por bosque nativo de preservación”, información que es incierta, considerando que se usó el Catastro de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile (CONAF,2013), como base para realizar el muestreo, y a mayor abundamiento, solo se muestreo el 39% (1672,11 ha) de la superficie definida como BNP. Misma situación para la información proporcionada en las Tablas 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,61, 62 y 63, junto a la Figura 11 del Informe de Experto”*. Como se puede observar, CONAF en la resolución impugnada indicó que esta información no había sido actualizada desde el año 2013, observación que se enmarca en los puntos 2.2.4.1.1 Uso actual de la tierra y 2.2.4.1.2 Caracterización de la vegetación de la cuenca de estudio de la guía. Finalmente, CANOPSA reitera que *“Insistimos en la gravedad que reviste el hecho que la propia autoridad cuestione sus propios estudios, con la finalidad de forzar una caracterización de toda la subsubcuenca, lo que -como mencionamos más arriba- es inviable. Con ello CONAF de manera traslapada estaría solicitando la actualización del CBN, situación que es su propia responsabilidad”*. Respecto a este punto, se reitera que el uso del Castastro de Bosque Nativo es referencial y son los Expertos quienes deben plantear la forma en que asegurarán una caracterización adecuada de la subsubcuenca con el objetivo de que la revisión y evaluación de la Corporación no detecte inconsistencias como las que formaron parte de la Resolución N° 2/2023.
27. Que en el punto 4.2.m se hace mención a las observaciones contenidas en el considerando 16 literales e., f. y g. sobre el número actualizado de la cantidad de individuos a intervenir y alterar, en relación a las especies presentes en el predio del tercero interesado (Sr. Fernández). Al respecto, CONAF reitera lo señalado respecto

a los literales a) y b) del punto 4.2. del recurso tratados previamente, haciendo presente que la Concesionaria no entrega antecedentes que fundamenten la impugnación.

28. Que respecto al punto 4.2.n, en el que CANOPSA señala que los expertos decidieron sopesar el daño dentro de la cuenca y no dentro del área de intervención, se reitera que CONAF señaló explícitamente en considerando 16.h que *“Los expertos mencionan que “...Para realizar el análisis de Biodiversidad se consideraron todas las parcelas de inventario”, de acuerdo a la Guía actual (CONAF, 2020) se debe “... Realizar un inventario florístico que entregue la información necesaria para evaluar la biodiversidad a nivel local y determinar la pérdida de diversidad que el proyecto produce en el área del proyecto”. Por lo tanto, esta evaluación debe ser efectuada donde las obras y actividades del proyecto afectan la biodiversidad producto de la intervención. Los expertos están considerando lugares donde el proyecto no afecta, además existen lugares que no se muestrearon (ejemplo BNP). Por lo tanto, esta información es incierta”.*

29. Que en el punto 4.2.o del recurso relacionado a la evaluación de las amenazas sobre la continuidad de las especies clasificadas en categoría de conservación en la cuenca, CANOPSA señala que *“CONAF está cuestionando la escala de la información cartográfica, pero por presentar mucho nivel de detalle, sugiriendo con ello que el titular estaría intentando manipular la información a su favor, por cuanto las métricas favorecerían o demostrarían los escasos efectos de la intervención a nivel de cuenca”.* Luego agrega *“Además, los números de parches se obtienen de la fotointerpretación y validación en terreno de las mismas y, obviamente, de las unidades a nivel del catastro. Insistimos en que ahora para CONAF el catastro no sería válido, lo que llevaría a tener que levantar la subsubcuenca completa, lo que es impracticable motivo por el cual no compartimos dicho enfoque”.* Al respecto es necesario en primer lugar que en la Resolución N° 2/2023, considerando 16.i, señala expresamente que *“Con relación a las métricas de paisaje, los expertos sobrestiman la fragmentación del paisaje y subestiman el tamaño de los parches, así como el número de parches es artificialmente alto. Por lo tanto, este error trae como consecuencia de que las métricas de paisaje calculadas presentan errores y por lo tanto su valorización no corresponde, en consecuencia no es posible evaluarlas. Se ve afectado el número de fragmentos, área media del fragmento, superficie total clase bosque, índice de forma medio dimensión fractal media de los fragmentos, distancia media al vecino más próximo, índice e proximidad media, área núcleo total número de área núcleos. Además, cabe mencionar que toda esta información cartográfica se construyó en base al Catastro de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile (CONAF, 2013), la cual como se menciona en la Guía actual (CONAF, 2020) es de carácter referencial, y los expertos debieron aportar los antecedentes, como la información capturada del inventario, que permita hacer una efectiva clasificación del uso actual de la tierra”.*

De este modo, en relación a la argumentación de CANOPSA sobre que CONAF estaría *“cuestionando la escala de la información cartográfica, pero por presentar mucho nivel de detalle”*, en el considerando citado CONAF se expresó fundadamente la objeción de este ítem señalando *“En las Figuras N° 5, 6 y 7 se muestra la sobrestimación de número de fragmentos para las especies en categoría de conservación, donde la situación a) en las tres figuras presentadas en el Informe de Experto, debió ser un solo parche o fragmento, debido a que todos los fragmentos fueron definidos como BNP, tal como se muestra en la situación b) para las tres figuras (Figura 5, 6 y 7)”.* Las figura 4, 5 y 6 que se muestran a continuación corresponde a las figura 5, 6 y 7 de la resolución.

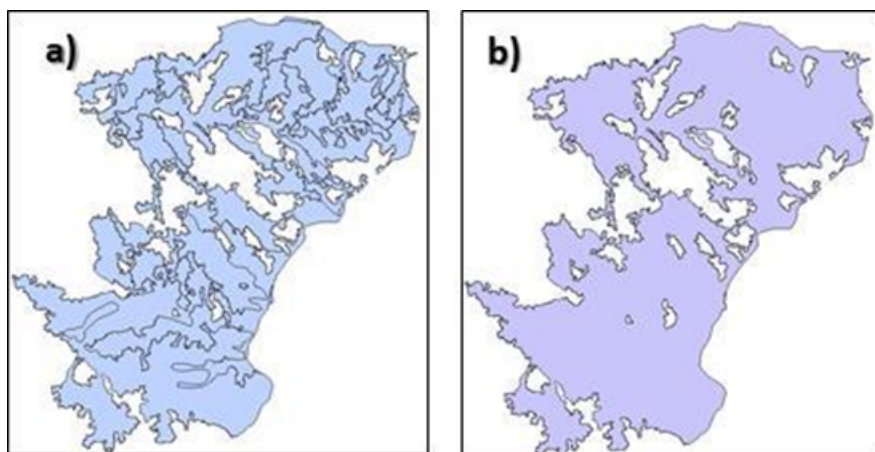


Figura 4. a) Alrededor de 25 parches o fragmentos de bosque nativo de preservación de *Beilschmiedia miersii*; b) Un solo parche de bosque nativo de preservación de *Beilschmiedia miersii*, que es la forma correcta que debió ser presentada la información.

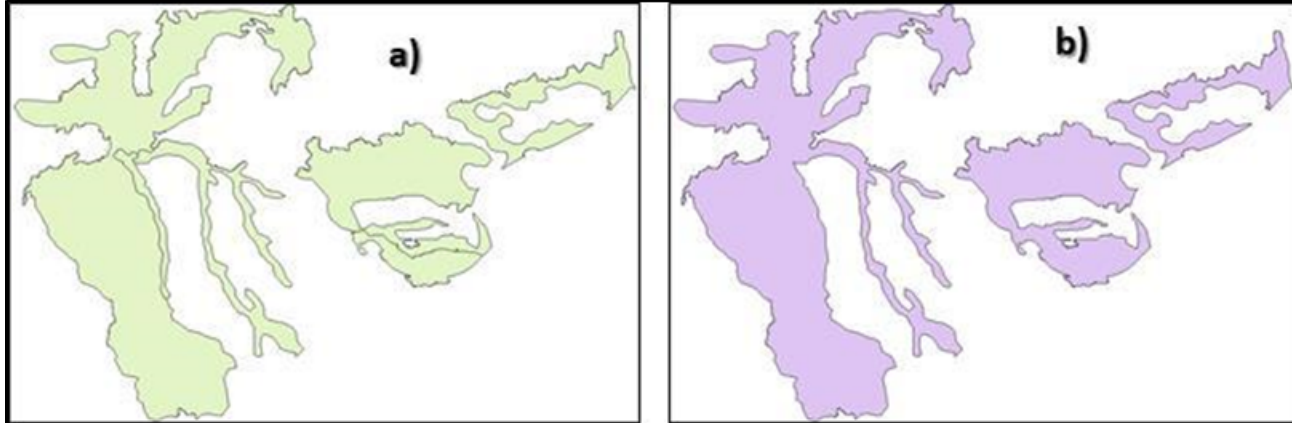


Figura 5. a) Cinco parches o fragmentos de bosque nativo de preservación de *Citronella mucronata* - *Beilschmiedia miersii*; b) Tres parches de bosque nativo de preservación de *Citronella mucronata* - *Beilschmiedia miersii*, que es la forma correcta que debió ser presentada la información.

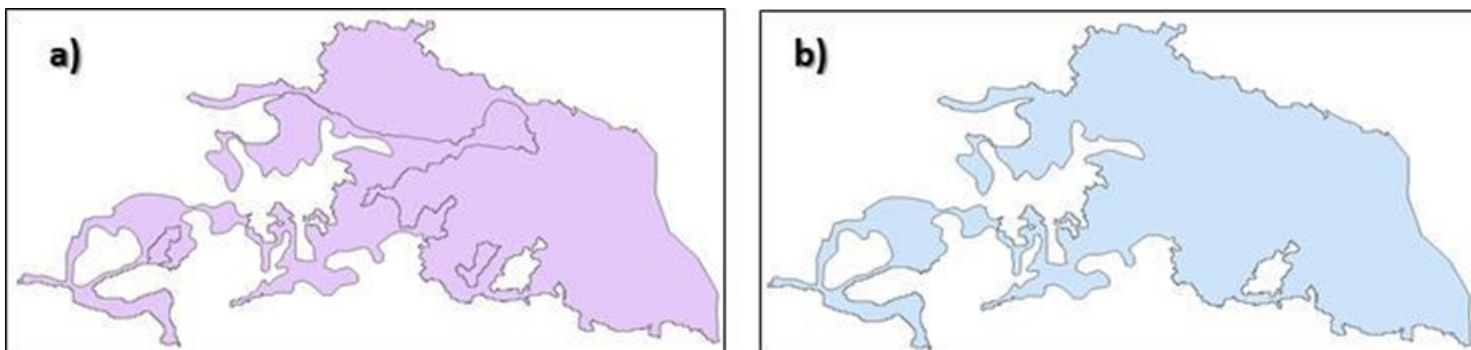


Figura 6. a) Cinco parches o fragmentos de bosque nativo de preservación de *Beilschmiedia miersii*; b) que es la forma correcta que debió ser presentada la información.

Como se puede observar CONAF solo se remitió a plasmar la evaluación técnica fundamentando por qué objetaba la evaluación de las amenazas sobre la continuidad de las especies clasificadas en categoría de conservación en la cuenca presentado por los expertos.

30. Que en el punto 4.2. p) del recurso se observa lo consignado en el considerando 17 de la resolución N° 2/2023, en el que CONAF manifestó “Las tres medidas de continuidad de las ECC, se localizan en sitios definidos como Bosque Nativo de Preservación de acuerdo a la cartografía digital presentada tanto en formato shapefile como kmz (ANEXO 14-UBICACION Y DIMENSIONMEDIDAS: Área traslado naranjillos.kmz; Área enriquecimiento Los Tebos Quemados. kmz). Por lo tanto, no se recuperará la superficie total de BNP que será intervenida y alterada por el proyecto, para la ECC. En la Figura 8, se muestra la medida de continuidad Rescate y Relocalización de *C. mucronata* situada en bosque nativo de preservación”. La figura 7 que se presenta a continuación corresponde a la figura 8 de la resolución impugnada.



Figura 7. Medida continuidad rescate y relocalización de *C. mucronata*, localizada en bosque nativo de preservación.

Posteriormente CONAF señala “Misma situación ocurre para la medida de continuidad Enriquecimiento con plántulas de *C. mucronata* y la medida Enriquecimiento para las tres ECC afectada por alteración de hábitat, presentada en la Figura 8. Estas medidas se localizan en sitios y lugares que corresponden a BNP ya sea *Archidasphyllum excelsum*, *Beilschmiedia miersii* y *Citronella mucronata*

(Figura 8 a) o por continuidad de la formación vegetal de BNP (Figura 8 b). Al respecto, los sitios seleccionados de acuerdo a la cartografía correspondería a Matorral Abierto (3,98 ha), Matorral Semidenso (0,98 ha), Bosque Esclerófilo Denso-Hidrófilo (2,52 ha), Bosque Esclerófilo Semidenso (5,12 ha), Bosque Esclerófilo Abierto (1,67 ha) lo que equivale a un total de 14,27 ha, correspondería a BNP ya sea *Archidasyphyllum excelsum*, *Beilschmiedia miersii* y *Citronella mucronata* o por continuidad (Figura 9)".

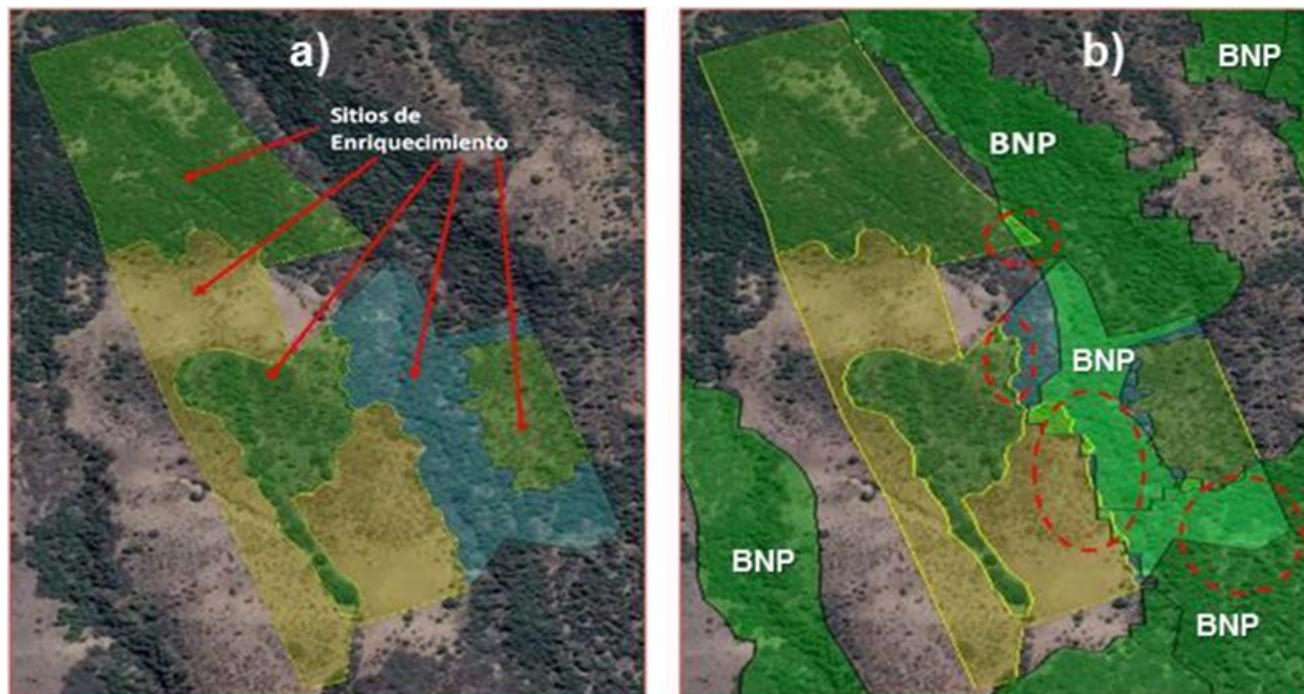


Figura 8. Sitios de enriquecimiento que constituyen bosque nativo de preservación por situaciones: a) la presencia de las ECC o b) por continuidad de formación vegetal de bosque nativo de preservación, ilustrada con círculos rojos segmentados.

Finalmente en este considerando CONAF manifiesta *“Los expertos no analizan en su propuesta, si con las medidas consideran el principio de pérdida neta cero o cual es la ganancia neta de biodiversidad para ambas especies”*.

En consecuencia, CONAF mantiene su posición en cuanto a que las medidas propuestas por el titular no aseguran la continuidad de la especie, dado que no responden a los requerimientos establecidos en la Guía de Artículo 19 en cuanto a compensar en su totalidad la superficie de hábitat que se intervino y que se alteró, junto a los individuos de la ECC que se cortaron, eliminaron, destruyeron o desceparon y cuyo hábitat fue alterado, junto a las especies acompañantes que son parte del hábitat de la ECC, apunten al principio de pérdida neta cero o una ganancia neta de biodiversidad y estén orientadas a la disminución de los umbrales de los criterios, que mantienen a la especie en una de las categorías de amenaza.

31. Que, finalmente, el punto 4.2.q. del recurso, se refiere a las observaciones contenidas en el considerando 18 de la resolución impugnada, sobre el Estudio de propagación de las especies objetivo (Belloto, Naranjillo y Tayú), CONAF debe descartar las apreciaciones de CANOPSA respecto a que *“los antecedentes solicitados por la autoridad son propios de una etapa de ejecución de la medida y a nuestro juicio no corresponde tal precisión en esta fase. Si bien los expertos pueden desarrollar la ingeniería de detalle solicitada por la autoridad, ello corresponde que sea realizado en la etapa de ejecución del Proyecto. Destacamos que la Guía CONAF no precisa ni indica estos niveles de detalle solicitados ahora por la Corporación”* toda vez que Guía de Artículo 19 (CONAF, 2020) señala expresamente en el ítem Metodología que *“Estas medidas son aquellas no catalogadas como medidas para asegurar la continuidad de la especie propiamente tal, en cuanto a superficie y número de individuos de las ECC que fueron intervenidas o cuyo hábitat fue alterado y que aporten en la continuidad de las especies clasificadas en categoría de conservación afectadas por el proyecto”*. Luego, en el párrafo siguiente de la Guía se exige *“Describir cada una de las medidas propuestas con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento y umbrales de cumplimiento, en los términos de la Tabla 9 o lo que corresponda. Las investigaciones científicas serán consideradas como complemento de las medidas para asegurar la continuidad de la(s) especie(s), Teniendo en cuenta que su objetivo principal es generar y aportar nuevos conocimientos de la especie en sí”*. De modo se demuestra que los reparos planteados en el Considerando en comento se encuentran ajustados a lo exigido en la Guía de Artículo 19.

32. Que atendido lo revisado hasta ahora, sólo cabe descartar las alegaciones referidas a los reparos y observaciones desde el punto de vista técnico a la Resolución N° 2/2023, sobre las falencias a los requisitos de Imprescindibilidad e informe de Experto para la demostración de no afectación a la continuidad de la especie a nivel de cuenca, ya que ello fue debidamente fundado en el ámbito de competencias de

CONAF y la Guía de artículo 19, y como detalladamente se expuso en los considerandos 14 al 20 de la Resolución impugnada, siendo por tanto improcedente acceder a lo solicitado en este punto por ser producto de la rigurosa y acabada evaluación técnica de CONAF, en el marco de la excepcionalidad de artículo 19 de la Ley N° 20.283.

33. Que en cuanto a los argumentos planteados para revertir lo decidido respecto del interés nacional, el recurso plantea en los puntos 4.3 y siguientes, diversas afirmaciones que serán revisadas de forma pormenorizada a fin de decidir conforme a Derecho, y que resumidamente se refieren a:
1. Debida ponderación de antecedentes disponibles respecto del interés nacional, incluyendo los informes de todos los órganos del Estado consultados y especialmente aquellos complementarios presentados en su Carta GG N° 255/2022 a solicitud del Gobierno Regional de Valparaíso.
 2. Cambio de criterio respecto de lo decidido anteriormente por la propia CONAF sin expresión de motivo o causa que justifique el referido cambio de parecer respecto del carácter de interés nacional del proyecto.
 3. Cumplimiento del criterio y factores descritos en la Guía de artículo 19 de CONAF.
 4. Carácter no vinculante de los informes de los órganos del Estado convocados.
34. Que, respecto al primer argumento, resumido en el punto 1.- del Considerando anterior, cabe señalar en lo que respecta la declaración de interés nacional del presente proyecto, que la recurrente sostiene que, la resolución impugnada carece de racionalidad, fundamentos y consistencia con los actos emitidos y declaraciones previamente efectuadas por esta Corporación y por otros organismos de la Administración del Estado, en el marco de otros planes de manejo forestales presentados por ella, para la ejecución del proyecto. Al efecto, manifiesta que lo versado en su carta GG N°255/2022, de 18 de octubre de 2022, no fue debidamente analizado y ponderado en el acto impugnado.
35. Que, el artículo 41 de la ley N° 19.880 exige que la resolución que ponga fin al procedimiento debe ser fundada, debiendo resolver todas las cuestiones que se hayan alegado en el procedimiento. Consecuencia de ello, es que se hace necesario revisar detenidamente los argumentos expuestos en la carta N° 255/2022, de 18 de octubre de 2022 y sopesar su valor a fin de adoptar una decisión ajustada a derecho.
36. Que, el deber de motivación del acto administrativo consiste en la “exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la Administración del Estado a la emisión del acto administrativo” (OSORIO V., Cristóbal. VILCHES Y., Leonardo (2020): Derecho Administrativo Tomo II Acto Administrativo. Santiago de Chile: Ediciones Der, Pág. 230). En este sentido, el deber de motivación exige a la Administración que explicita sus motivos que fundan una determinada decisión, especialmente cuando se ejerce una potestad discrecional, tal como se reafirma en la doctrina: “El acto administrativo emitido o confirmado por escrito debe ser motivado (...), pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de Derecho relevantes para la decisión. Si el órgano administrativo gozase de discrecionalidad, debería explicitar también las consideraciones discrecionales. Esta limitación a una mera recomendación de la exigencia de motivación es criticada justamente porque, para la validez de una decisión discrecional, son importantes, precisamente, las consideraciones discrecionales del órgano, y éstas sólo pueden ser declaradas, en último término, por el propio órgano” (MAURER, Harmut (2011): Derecho Administrativo alemán. México D.F.: Editorial Porrúa, pág. 272). Consecuencia del principio de motivación, es que el acto administrativo terminal debe considerar todas las alegaciones realizadas durante el procedimiento y las pruebas allegadas.
37. Que, si bien en la resolución recurrida se hace alusión a la indicada carta presentada por la interesada, efectivamente no se consignó un análisis respecto de su contenido, limitándose a indicar que fue incorporada al expediente electrónico mediante Registro de Documento Externo N° 976/2022, de fecha 24 de octubre de 2022 e informar que fue remitida mediante oficio Ord. N° 520/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, a la Gobernación de la Región de Valparaíso a fin de que este organismo pudiera emitir su pronunciamiento fundado sobre la procedencia de declarar de interés nacional el proyecto promovido por la interesada.
38. Que en la especie, como se ha dicho, no fueron suficientemente analizados los nuevos antecedentes que la recurrente expuso en su carta GG N°255/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, lo que al menos en forma potencial pugna con la debida motivación del acto administrativo.
39. Que en razón de lo anterior, es necesario en la etapa de impugnación que nos ocupa, revisar en detalle el contenido de la citada carta GG N°255/2022, con el objeto de sopesar los argumentos y antecedentes allí expuestos:

Argumento N°1 “El Proyecto corresponde a una obra pública fiscal adjudicada por el Ministerio de Obras Públicas (“MOP”) a través del sistema de concesiones.”

Que el interesado, en su carta discurre sobre la procedencia de declarar el interés nacional del proyecto, arguyendo que el proyecto corresponde a una obra pública fiscal adjudicada por el Ministerio de Obras Públicas a través del sistema de concesiones. En este sentido, refrenda que el objeto del contrato

de concesión es una obra pública fiscal que satisface una necesidad pública (cuál es, el transporte terrestre) y la interconexión regional. De esta manera, el proyecto demuestra una utilidad pública en favor de la comunidad nacional y asimismo de la región al mejorar la infraestructura de transporte terrestre.

Que, por otro lado, sostiene que el proyecto fue adjudicado mediante Decreto Supremo N° 199, del Ministerio de Obras públicas, publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de agosto de 2016, como resultado de un proceso de licitación pública incoado por dicha cartera ministerial. En esta línea, señala, queda demostrado que el proyecto es concordante con una política de Estado de promoción de la infraestructura que tiene como finalidad satisfacer el interés general. En suma, hace presente que el proyecto el proyecto consiste en una re licitación de una obra de infraestructura estatal preexistente, diseñada por el MOP y licitada para satisfacer el interés público, previa comprobación de que el proyecto cuenta con rentabilidad social según Ord. N° 051/16, de 22 de abril de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social que contiene informe de análisis técnico económico del proyecto.

Argumento N°2 “El Proyecto cumple con los criterios establecidos por la CONAF para ser declarado de interés nacional al tenor del art. 19 de la Ley 20.283.”

Que, luego aboga por que el proyecto sí cumple con los criterios establecidos por CONAF para ser declarado de interés nacional, en conformidad al artículo 19° de la ley N° 20.283. Afinando su argumento, sostiene que el proyecto se enmarca dentro del criterio 2, específicamente con los factores 2.2 (vinculación con políticas públicas que aporten al desarrollo social, en el mediano y largo plazo) y 2.3 (vinculación con algún lineamiento estratégico del Gobierno Central, Gobierno regional o local) de la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (“Guía”).

Que, en este punto vale reafirmar la redacción del factor 2.3, no exige para su configuración, la concurrencia copulativa de todos los lineamientos estratégicos que describe, pues la proposición “o” torna suficiente la existencia de ellos para que se dé por establecido el cumplimiento del factor.

Que, continúa la interesada exponiendo las externalidades positivas del proyecto, entre las que destaca el mejoramiento de la conectividad y la creación de empleos locales.

Que, suma a lo ya expuesto, un argumento de texto, en cuanto la definición de obra pública conlleva una finalidad de promoción del bien público. Dicha definición efectivamente fue recogida en la Guía (Glosario, página 11).

Que, agrega el hecho que el proyecto forma parte del plan de desarrollo de infraestructura, establecido en la “Agenda de Infraestructura, Desarrollo e Inclusión 30.30”; y precisa que también se encuentra concebido con una visión de largo plazo en concordancia la Estrategia Regional de Desarrollo 2020 de la región de Valparaíso y la Estrategia Regional de Sostenibilidad Hídrica para la región de Valparaíso (2020).

Argumento N° 3 “El Proyecto es armónico con la política de desarrollo y sostenibilidad hídrica para la Región de Valparaíso.”

Que, en cuanto a la política de desarrollo y sostenibilidad hídrica para la región de Valparaíso, sostiene que el proyecto no afecta las cuencas hídricas de la región, e incluso, se ha adaptado el trazado de la obra, para evitar dañar el humedal urbano “Los Maitenes-Campiche”, y sumado a ello, el Ministerio de Obras Públicas dispuso que la concesionaria desarrollara tres trazados alternativos que deben emplazarse hacia el oriente del humedal urbano y situarse fuera de sus límites.

Argumento N°4 “La rentabilidad social del Proyecto fue evaluada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (“MDS”) en forma previa a su adjudicación, y fue la misma Secretaría de Estado la que recientemente ratificó su rentabilidad social.”

Que, en cuanto a la rentabilidad social del proyecto, agrega que este fue evaluado y cuenta con un pronunciamiento favorable de parte del Ministerio de Desarrollo Social, según consta en Ord. N°051/16, de fecha 22 de abril de 2015, lo cual –a juicio de la interesada- reafirma el interés nacional del proyecto. Luego, añade que durante la ejecución del proyecto, el MOP introdujo modificaciones, las que quedaron sujetas a una nueva revisión de parte del Ministerio de Desarrollo Social, el cual nuevamente dio su aquiescencia, en cuanto a manifestar que el proyecto cumplía con la exigencia mínima de rentabilidad social.

Argumento N°5 “Este Proyecto ya fue declarado por CONAF como de interés nacional conforme al art. 19 de la Ley N° 20.283.”

Que, en suma, manifiesta que el proyecto cuenta con dos pronunciamientos previos de CONAF (Resolución N° 264/2020, de 22 de mayo de 2020 y

Resolución N° 861/2021, de 2 de noviembre de 2021). En ambos precedentes, se resolvió fundadamente que el proyecto sí cumplía las condiciones contempladas en el artículo 19 de la ley N° 20.283, en la Resolución N° 264/2020 referido al primer tramo Sector 1 de la concesión (Puente Nogales y la Plaza de Peaje) y en la Resolución N° 861/2021, referido al Tramo Plaza Peaje Fin cuesta.

40. Que si bien es efectivo lo señalado en la letra s) del Considerando 21 de la Resolución impugnada, que asevera que por el sólo hecho de tratarse de una concesión de obra pública de ello no se desprende que deba necesariamente otorgarse el carácter de interés nacional, lo cierto es que de los argumentos expresados, especialmente aquellos contenidos en su carta GG N° 255/2022, se advierte que la empresa no sólo se valió de la justificación de la propia definición de obra pública como fue consignado en la Resolución impugnada, sino que expusieron antecedentes específicos sobre el por qué la construcción de la obra pública de su cargo es concordante con políticas públicas del nivel central ("Agenda de Infraestructura, Desarrollo e Inclusión 30.30") y regional (Estrategia Regional de Desarrollo 2020 de la región de Valparaíso y la Estrategia Regional de Sostenibilidad Hídrica para la región de Valparaíso), acreditando además que el proyecto sí genera beneficios sociales al presentar sendos actos administrativos emanados del Ministerio de Desarrollo Social que así lo avalan, cumpliendo así con la Guía de CONAF sobre la materia, en línea con lo decidido previamente por CONAF por medio de sus Resoluciones N° 264/2020 y N° 861/2021.
41. Que efectivamente, si bien en la letra s) del Considerando 21 de la Resolución impugnada se expresó que se desarrollaron por el Titular *"algunos medios de vinculación del proyecto con los lineamientos a nivel Central, Regional o Local. Sin ser estos suficientes, y en algunos casos produciendo afectación de los mismos lineamientos"*, no se expuso porqué serían insuficientes, omitiendo el análisis de los argumentos expresados en la carta GG N° 255/2022 y especialmente lo informado por el Gobierno Regional de Valparaíso, a propósito del contenido de la citada carta con antecedentes complementarios, que mediante OFICIO N° 31/3/3242, de 28 de noviembre de 2022, respondió a la solicitud de pronunciamiento efectuada por CONAF, concluyendo que la solicitud de CANOPSA es de interés nacional pues se ajusta a la Estrategia Regional de Desarrollo 2020 Región de Valparaíso y la Política de Desarrollo y Sostenibilidad Hídrica para la Región de Región de Valparaíso (2020); añadiendo que también tuvo en consideración *"la información relativa a la modificación del trazado correspondiente al Sector 3 del proyecto (Variante Ventanas) en consideración de la declaratoria del Humedal Urbano Los Maitenes –Campiche, por cuanto el proyecto se encontraba parcialmente emplazado en su interior y el desarrollo de tres variantes solicitado a la concesionaria por fuera de límite de dicho humedal"*, ajustándose así, de acuerdo al Gobierno Regional, a lo exigido por la Guía de artículo 19 de CONAF, lo que es concordante con lo que se revisará más adelante al tratar por separado el argumento contenido en el recurso de reposición respecto de ello.
42. Que en cuanto a la segunda vía argumental del recurso sobre el interés nacional, CANOPSA postula que ha habido un cambio de criterio arbitrario por parte de CONAF, que trasgrede el principio de confianza legítima y la teoría de los actos propios, toda vez que en ocasiones anteriores CONAF se ha manifestado formalmente a favor del interés nacional del mismo proyecto, por cuanto a través de Resolución N° 264/2020 y Resolución N° 861/2021, CONAF declaró de interés nacional el mismo proyecto. A mayor abundamiento, el interés nacional concedido en Resolución N° 264/2020, fue ratificado y defendido por CONAF ante la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el recurso de protección Rol N° 2567-2021, en el cual la Corporación figuró como parte recurrida, al informar a dicha Corte que el proyecto es de interés nacional. De este modo la empresa asegura que existió un cambio de criterio sin fundamento que obliga a revertir lo decidido en Resolución N° 2/2023 (principalmente punto 4.3 e, f y g).
43. Que la protección de la confianza, en un sentido jurídico, significa *"una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste"* (Bermúdez, Jorge (2005). "El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria" Revista de Derecho. Valdivia, Chile), siendo su razón de ser el *"preservar el derecho del ciudadano a impetrar previsibilidad en el comportamiento administrativo, a fin de orientar su acción personal, profesional o empresarial sin sorpresas variantes en sus vinculaciones ya existentes con la Administración"* conectándose así indefectiblemente con el principio constitucional de seguridad jurídica contenido en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República (Cordero Vega, Luis (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. (2° ed.). Legal Publishing. Santiago de Chile. pp. 307-310).
44. Que si bien la Corporación mediante Resolución N° 264/2020 y Resolución N° 861/2021 reconoció el carácter de interés nacional del proyecto, ello no otorga un derecho adquirido sobre futuras presentaciones relacionadas. Sin embargo, a pesar que en el formulario de interés nacional de la Gerencia de Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas se enunciaron argumentos respecto al cambio de criterio, lo cierto es que en el cuerpo mismo de la Resolución impugnada, en específico en el Considerando 21, que se refiere a las razones para denegar el interés nacional, no se pronunció sobre ello, pudiendo, al menos potencialmente, afectar el principio de

contradictoria también por la reclamante, incidiendo a su vez en la eficacia del acto administrativo terminal impugnado.

45. Que desde esta perspectiva, en virtud del referido principio de protección a la confianza legítima, el estándar de justificación del cambio de criterio efectivamente debió ser superior al contenido en la Resolución impugnada, a efectos de que en ese aspecto sea considerada suficientemente motivada la decisión que difería de lo resuelto anteriormente respecto del mismo proyecto, lo que en el caso concreto no ocurrió, lo que forma parte central de lo que en definitiva se resuelve en el presente acto.
46. Que asimismo, CANOPSA, al igual que en su Carta GG N°255/2022, reitera que se dio cumplimiento a la "Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal", oficializada a través de Resolución N° 591, de 4 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva, al citar textual dicho documento, en específico el punto 2.2.5.3. de la Guía, que establece los Criterios y factores para considerar a un proyecto de interés nacional, cuyo Criterio 2 se refiere a si *"Las Obras o actividades del proyecto tienen por objeto o son vitales para la habilitación de terrenos para la Construcción de Obras Públicas, que cumplan un beneficio para la comunidad en general"* y en particular al Factor 2.3 *"Vinculación con algún lineamiento estratégico del Gobierno Central, Gobierno regional o local"*, al destacar que *"la proposición 'o' utilizada en la Guía CONAF para explicar el Factor 2.3, da cuenta de que las premisas contenidas en dicho factor no son copulativas, sino que basta que concurra una cualquiera de ellas para que el factor de cumplimiento se tenga por configurado"*, cuestión que desvirtuaría especialmente lo manifestado por la I. Municipalidad respecto a que el proyecto no cumple los 4 criterios y factores, ya que CANOPSA sí presentó antecedentes sobre que el proyecto se ajusta al menos a lineamientos del Gobierno Central, ya que la obra fue licitada y adjudicada como obra de interés público por parte del MOP, lo que consta en Decreto firmado por el Presidente de la República, Ministerios de Hacienda y Obras Públicas. Asimismo, recuerda que la propia definición de obra pública, contenida en el art. 14 N° 4 del Decreto Supremo MOP N° 75/2004, señala que se trata de *"Cualquier inmueble, propiedad del Estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público"*, definición rescatada de manera textual en la Guía de art. 19 de CONAF. Así, respecto del factor 2.2 de la Guía sobre la *"Vinculación con políticas públicas que aporten al desarrollo social, en el mediano y largo plazo"* el recurso reitera que cuenta con pronunciamientos formales del Ministerio de Desarrollo Social que avalan el aporte social del proyecto, los que no fueron suficiente o debidamente ponderados y consignados por CONAF en su Resolución de rechazo.
47. Que, en esta misma línea argumental el recurso reafirma el argumento sobre que sí se cumpliría el factor 2.3 del Criterio 2 de la Guía, en base al pronunciamiento del Gobierno Regional de Valparaíso, autoridad que en el marco de sus competencias y tras analizar la información complementaria se manifestó a favor, puesto que a su parecer el proyecto se ajustaba a las políticas regionales y que los cambios introducidos al trazado del proyecto fueron realizados para lograr justamente una menor afectación a los recursos protegidos por la normativa que administra CONAF y que además el proyecto cuenta con los pronunciamientos del Ministerio de Desarrollo Social que acreditan su beneficio social.
48. Que más que referirse a los argumentos de fondo sobre si el proyecto cumplió o no lo establecido en la Guía de artículo 19, lo que en rigor corresponde es determinar si ello fue correctamente abordado en la Resolución impugnada. Es decir, si los antecedentes disponibles fueron debidamente analizados y ponderados para efectos de determinar la procedencia de acceder o denegar el carácter de interés nacional, conforme a los lineamientos que establece la referida Guía.
49. Que revisada la Resolución impugnada se pudo constatar que el Considerando 21 se limitó a transcribir parte de los pronunciamientos de los órganos del Estado convocados al efecto y el de la Gerencia de Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas, sin ahondar en los motivos sobre el porqué se acogieron ciertos argumentos y se desecharon otros.
50. Que al respecto se debe considerar que, como fue señalado al inicio del presente acto, por Resolución N° 116/2023, CONAF requirió informe de los órganos del Estado mencionados por el recurso de reposición para que en el ámbito de sus competencias legales se pronunciaran sobre los dichos de la empresa, decepcionándose informes del Ministerio de Obras Públicas y la I.M de Puchuncaví. El Ministerio del Medio ambiente no evacuó el informe requerido.
51. Que mediante Oficio Ord. N° 109, de 27 de febrero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, en ejercicio de sus competencias legales informó en relación a las alegaciones planteadas por CANOPSA en su recurso, aseverando que el proyecto es de interés nacional puesto que, resumidamente, se trata de una obra pública fiscal adjudicada en a través del sistema de concesiones, como parte de "la política de mejoramiento de la infraestructura vial existente en el país, en particular de la Región de Valparaíso, a objeto de dotar de mayor capacidad a la concesión actual, disminuyendo los actuales niveles de congestión (...) además de proporcionar mejores estándares técnicos a los existentes en la ruta actual, servicios cuyas prestaciones buscan un mejor confort y mayores niveles de seguridad para los usuarios". De este modo, "se trata de una obra diseñada por el MOP y licitada para

satisfacer el interés público que la propia Administración del Estado debe cautelar, todo ello luego de comprobar la rentabilidad social del proyecto” la que fue “determinada a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (el “MDS”), en cumplimiento a sus propias funciones que le asigna la ley”. Concluye sobre este punto el Ministro asegurando que “el Proyecto satisface necesidades públicas, tales como, la disminución de los niveles de tiempo de viaje y de la congestión existente en el sector, la mejora de conectividad regional particularmente de las comunas de Nogales, Puchuncaví y Quintero, la mejora de la seguridad y nivel de servicio vial. Por dicha razón, la ejecución de esta obra de infraestructura de transporte cede en beneficio del interés general y, especialmente, de la Región de Valparaíso (...) en consecuencia, el Proyecto obedece a una política de Estado tendiente al desarrollo de obras de infraestructura para el país, lo que es llevado a través del MOP con la finalidad de satisfacer un interés público”.

52. Que luego, el citado Oficio del MOP se refiere a la materia de fondo al aseverar que el Proyecto cumple con los criterios establecidos por la CONAF para ser declarado de interés nacional al tenor del art. 19 de la Ley N° 20.283, ya que “se trata de un proyecto vinculado con políticas públicas que aportan al desarrollo social de mediano y largo plazo, encuadrándose en el Factor 2.2 de la Guía”, recalcando que el Proyecto cuenta con evaluación favorable de rentabilidad social del Ministerio de Desarrollo Social, lo que sería a su parecer, determinante a la hora de comprobar que el referido Factor 2.2 de la Guía se cumple a entera satisfacción, quedando de manifiesto que éste “contribuye y aporta de manera real y eficaz al desarrollo social, en el mediano y largo plazo”.
53. Que respecto al cumplimiento del Factor 2.3 de la Guía, el MOP, en la misma línea que lo señalado por la empresa, destaca que la Guía de CONAF, al establecer la fórmula “o” al referirse a algún lineamiento o política, implica que basta con que concurra una cualquiera de ellas, sea nivel Central, Regional o Local, y, en ese sentido, en el marco de sus competencias asegura que el Proyecto “corresponde a un lineamiento estratégico del Gobierno Central con la finalidad de mejorar un camino público preexistente; su adjudicación fue formalizada mediante un decreto supremo firmado por la máxima autoridad del país con la firma de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, y fue tomado de razón por parte de la Contraloría General de la República. De este modo, el Factor 2.3 se cumple a cabalidad”, agregando también que el Proyecto se encuentra vinculado con lineamientos estratégicos del Gobierno Regional de Valparaíso, tal como se constata en el pronunciamiento de la máxima autoridad regional en su Oficio N° 31/3/3242, de 28 de noviembre de 2022.
54. Que, finalmente, el Ministro de Obras Públicas, señala que el concepto de obra pública “está siempre ligado a la satisfacción del interés general y nacional a través de la implementación de políticas públicas que aportan al desarrollo social en el mediano y largo plazo”, destacando que en cuanto obra pública fiscal, el Proyecto “forma parte del plan de desarrollo de infraestructura nacional que está llevando a cabo el Gobierno Central y, en particular, de la “Agenda de Infraestructura, Desarrollo e Inclusión Chile 30.30”, definida por esa Cartera de Estado y las Políticas Regionales de acuerdo a lo indicado por el propio Gobierno Regional.
55. Que analizado lo expresado por el Ministro de Obras Públicas en su Ord. N° 109/2023, queda de manifiesto que la autoridad competente para referirse a las políticas públicas del sector, corrobora que la solicitud de CANOPSA se ajusta a las políticas y lineamientos del Gobierno Central de ese rubro, tal como lo exige la Guía de artículo 19.
56. Que por su parte, la I.M. de Puchuncaví, en su Of. Ord. N° 145/2023, de 24 de febrero de 2023, informó sobre el recurso de reposición de acuerdo a lo solicitado por esta Corporación, ratificando que a su parecer el proyecto no es de interés nacional por cuanto “el mentado proyecto en los hechos no contribuye a crear mejores condiciones sociales para los habitantes de la comuna de Puchuncaví, muy por el contrario, afecta directamente el desarrollo ambiental, económico, material, espiritual y la calidad de vida de los vecinos de las localidades de Los Maquis y Pucalán”, ratificando en todas sus partes lo ya informado en el marco de la tramitación que concluyó con la Resolución impugnada. Luego la máxima autoridad local se refiere a los requisitos establecidos en la Guía de artículo 19, para indicar que desde su perspectiva, en la aplicación del Criterio 2 se debe comprobar que se cumpla un beneficio para la comunidad en general, agregando que “para dar aplicación al mencionado criterio, se debe desarrollar cada uno de los factores debidamente fundamentados, identificando políticas públicas, planes, programas, leyes, reglamentos o cualquier otra normativa que se relacionan directamente con el proyecto o actividad [y que]... Muy por el contrario, en este y en los anteriores procesos, solo ha quedado acreditado que el proyecto de la especie, no favorece a la comunidad general, sino que acarrea perjuicios de índole social, económicos, y medioambientales, perjudicando el desarrollo de los habitantes de la comuna de Puchuncaví”.
57. Que, para fundar la conclusión enunciada, la I.M. de Puchuncaví asevera que es un hecho cierto que “el proyecto ha provocado una afectación a la flora y fauna de las localidades antes referidas, entre ellas especies protegidas y que se encuentran en estado de conservación catalogadas como vulnerables como es el caso del belloto del norte, especie vulnerable a la extinción, como consecuencia de las actuaciones arbitrarias y fuera del marco legal imperante por parte de la concesionaria que ejecuta actualmente el proyecto, quienes han intervenido esta especie sin las autorizaciones respectivas por parte de la CONAF, habiéndose incluso cursado multas a la

concesionaria por individuos sin contar con autorización alguna”, añade luego que “Además, el proyecto ha incidido de manera manifiesta en la calidad de vida de los habitantes de esas localidades, al aumentar la carga contaminante del sector, atendido el incremento del flujo vial, con todas las externalidades negativas que esto conlleva, afectando también su modo y forma de vida, por ejemplo al verse impedidos de poder atravesar sus animales, o quedar derechamente en algunos puntos sin un acceso seguro a sus viviendas, vulnerando así los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Chile, entre ellos el art N.º 19 inciso 8º del texto constitucional, que consagra “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, entre otras garantías constitucionales, como es la igualdad ante la ley, dado que la concesionaria ha incluso actuado de forma arbitraria e ilegal, ingresando sin autorización alguna a predios privados, sin el consentimiento de sus propietarios”; para posteriormente hacer presente el estado medioambiental de la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, destacado como un elemento a considerar por la autoridad de acuerdo a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en causa Rol 5888-2019; y el hecho de que incluso la zona en cuestión fue declarada como zona saturada y latente al alero de la Ley N° 19.300 (Decreto N° 10, de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente), lo que daría cuenta que “se trata de una zona ambientalmente frágil, siendo necesario que todos los impactos que puedan generarse por la ejecución de proyectos de envergadura deban ser evaluados en forma responsable, situación que en la especie no se ha cumplido”. De este modo a juicio de la I.M. de Puchuncaví “se está frente a un proyecto deficiente que afecta a la comunidad de Puchuncaví, existiendo diversas afectaciones persistentes en el tiempo, tales como: contaminación acústica provocada por las obras, altos niveles de polución sin los resguardos debidos para mitigar estos efectos, e incluso afectación directa a zonas que cuentan con protección estatal, como es el caso de los humedales urbanos de Maitenes-Campiche, y el Humedal de Quirilluca, todos hechos que han sido constatados incluso por la propia Superintendencia de Medio Ambiente”, concurre en el caso, al parecer de la autoridad municipal “un conjunto de afectaciones e interacciones negativas con las comunidades y sus ecosistemas circundantes que no pueden ser abordadas en forma aislada y de manera liviana, puesto que el desarrollo vial del país no puede suponer una excusa o justificación suficiente y razonable para actuar al borde del marco ambiental imperante, existiendo consenso generalizado por parte de organizaciones de la sociedad civil e incluso por parte de este municipio en que el proyecto en cuestión debió haber sido sometido a un estudio de impacto ambiental, que precisamente diera el espacio debido para que las comunidades manifestaran sus argumentos en la etapa de participación ciudadana, a objeto de evitar o mitigar las afectaciones relatadas, con lo cual el proceso de interés nacional y las deficiencias presentadas por la concesionaria en el mismo, dejan en evidencia un actuar negligente y sistemático en el tiempo por parte de la recurrente, que en nada se conecta con el desarrollo de la comuna de Puchuncaví y el respeto por su patrimonio natural, humano e histórico”.

58. Que, en conclusión la I.M. de Puchuncaví estima que la fundamentación hecha valer por CANOPSA “no son argumentos suficientes que permitan dar por sentado que el referido proyecto va en utilidad de la comunidad en general, siendo por tanto argumentos insuficientes, y carentes de fundamentación profunda y responsable, considerando las especiales condiciones ambientales de la zona en donde se pretende ejecutar, minimizando factores sociales y ambientales que constituyen un imperativo a efectos de cumplir con los factores indicados por la Guía de CONAF, más aún cuando en diversos procesos distintos y anteriores, también referidos a la declaración de interés nacional, la concesionaria no ha sido clara respecto a la cantidad de individuos arbóreos a intervenir, como tampoco ha precisado la cantidad total de individuos existentes en la zona a intervenir, tratándose de elementos naturales cuantificables de la mayor relevancia natural para la zona, no siendo tolerable imprecisión alguna respecto de los mismos, erigiéndose esto último como motivo suficiente para desestimar la pretensión de la concesionaria asociada a la declaración de interés nacional, desechando consecuentemente el presente medio de impugnación”, ahondando luego en el mismo punto al señalar que “A mayor abundamiento, dando razón de nuestra postura y por qué se estima que existe una omisión en el desarrollo de los factores abordados y desarrollados precariamente por la concesionaria para justificar su pretensión, es evidente que el territorio en donde se emplaza mayoritariamente la ampliación de la ruta F-20, a saber, la comuna de Puchuncaví, obliga al Estado de Chile, a sus órganos, y colaboradores privados a realizar un examen mucho más exhaustivo antes de emplazar obras de envergadura en una zona ambientalmente vulnerable, debiendo aplicar un estándar ambiental y ético mucho más alto y exigente, lo cual implica necesariamente conectar con políticas públicas que apunten no solo al desarrollo material o vial de una zona, sino a que también este desarrollo sea sustentable, observando el marco legal ambiental imperante, reduciendo al mínimo las afectaciones tanto a la flora y fauna del sector y lugares aledaños, así como a las personas que habitan en la zona y a los ecosistemas circundantes, afirmaciones que a su vez son concordantes con las propias directrices entregadas por la CONAF”.

59. Que de acuerdo a lo informado por la I.M. de Puchuncaví, cabe señalar que a su parecer el proyecto no se condice con los lineamientos o las políticas definidas a nivel local propias de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar tal como lo expone el punto 2.2.5.4 de la Guía de artículo 19, que conforme al criterio aducido, el Titular debe desarrollar cada uno de los factores que aplican a su fundamentación, es decir, no le es exigible el desarrollo de todos los factores del criterio respectivo, como postula la I.M., sino que sólo aquellos factores que resultan pertinente de acuerdo a las actividades u obras a ejecutar, en este caso los factores

determinados por el Titular fueron los 2.2 y 2.3. A su vez, en línea con lo informado por el Ministerio de Obras Públicas, cabe tener presente que el Factor 2.3 requiere se verifique "Vinculación con algún lineamiento estratégico del Gobierno Central, Gobierno regional o local", es decir, la Guía estableció que la vinculación puede darse de manera alternativa y no excluyente respecto de uno o más lineamiento, al considerar la preposición "o", no siendo obligatorio que se demuestre la vinculación con todas las políticas de nivel central, regional y local.

60. Que en similar sentido, en el pronunciamiento de la I.M. de Puchuncaví latamente citado, se puede apreciar que se incorporaron elementos ajenos a la declaración de interés nacional, que en realidad son propios de una evaluación ambiental en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y/o parte de los antecedentes técnicos de la evaluación de la solicitud excepcional de artículo 19, referentes a la protección de las especies a intervenir a través de la demostración a través de informes de expertos que no se pone en riesgo la continuidad de las especies a nivel de cuenca y la imprescindibilidad de las obras, revisados en la primera parte de esta Resolución.
61. Que el mismo punto 2.2.5.4 de la Guía recuerda que los componentes "ambientales" de la solicitud no se evalúan en el marco del interés nacional, al establecer que la afectación a las especies en categoría materia de la solicitud y recursos vegetacionales en general, son evaluadas "en el análisis de imprescindibilidad y amenaza a la continuidad de la especie en la cuenca, dado su alcance ambiental". Dicho de otro modo, los reparos desde el punto de vista ambiental materia de la solicitud que plantea la I.M. de Puchuncaví, no son propios de la evaluación de interés nacional, los que en todo caso, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos 14 al 32 precedentes, fueron debidamente abordados y observados por CONAF y se mantienen de acuerdo a lo expuesto.
62. Que en razón de lo expuesto, resulta apropiado acoger lo planteado por la recurrente respecto de la regulación respecto del valor facultativo y no vinculante de los informes de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, en tanto se ha de considerar por parte de CONAF aquella parte de ellos que haya sido emitido en el marco de las competencias propias de cada órgano consultado y en el ámbito de evaluación de interés nacional, de acuerdo a lo prescrito en la Guía de artículo 19.
63. Que, de este modo, respecto a los informes emitidos, especialmente los pronunciamientos del SAG y Gobierno Regional en el marco de la evaluación del interés nacional de la Resolución N° 2/2023 y principalmente, lo señalado por el Ministerio de Obras Públicas en el marco del recurso de reposición administrativa, se puede constatar que efectivamente existen antecedentes fundados para establecer que el proyecto se ajusta a lineamientos y políticas del nivel central y regional, no así a nivel local, dando así cumplimiento al Factor 2.3 del Criterio 2 de la Guía, los que no fueron debidamente ponderados y consignados en la Resolución impugnada, por lo que corresponde determinar lo que en definitiva se resuelve, sólo respecto del interés nacional del Proyecto.
64. Que en cuanto al recurso jerárquico interpuesto en subsidio, se hace presente que tal como dispone de manera clara el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, contra las Resoluciones del Director Ejecutivo de CONAF, no procede el referido recurso, agotando la vía administrativa el recurso de reposición.

RESUELVO

1. **RECHÁZASE parcialmente** el recurso reposición interpuesto con fecha 11 de enero de 2023, por don Juan Facuse Meléndez, Gerente General de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A., titular del proyecto "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", en contra de la Resolución N° 2/2023, de este origen, en cuanto a descartar las alegaciones referidas a los cuestionamientos técnicos que fundaron la Resolución impugnada, los que se mantienen en todas sus partes.
2. **ACÓGESE parcialmente** el recurso reposición interpuesto con fecha 11 de enero de 2023, por don Juan Facuse Meléndez, Gerente General de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A., titular del proyecto "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", en contra de la Resolución N° 2/2023, de este origen, respecto a lo señalado en el Considerando 21 de dicha Resolución, relativo al interés nacional del proyecto.
3. **DÉCLARESE**, en virtud de lo señalado en el punto resolutivo anterior, que el proyecto "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví", es de interés nacional para efectos del artículo 19 de la Ley N° 20.283.
4. **TÉNGASE PRESENTE**, que atendido a que los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, son copulativos, se mantiene el rechazo a la solicitud materia del presente acto, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes así como en la Resolución N° 2/2023.
5. **NO HA LUGAR** al recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por ser éste improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular, por medios electrónicos al correo juan.facuse@aleatica.com, de acuerdo a lo solicitado por la recurrente en el apartado VII de su escrito.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Marcelo Alejandro Fernández Núñez, quien concurre como interesado en el procedimiento administrativo cuyo acto terminal se impugna.

8. **REMÍTASE** para conocimiento copia de la presente Resolución a los órganos del Estado que participaron del procedimiento administrativo que por este acto se resueleve.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**CHRISTIAN
LEONARDO LITTLE CARDENAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.: Documento Digital: Informe I.M. María Pinto
Documento Digital: Informe Ministerio de Obras Públicas

Distribución:

Elke Huss Catalán-Gerenta (S) Gerencia Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas

Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalia

Daniel Correa Diaz-Abogado Jefe Fiscalia

Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Departamento de Evaluación Ambiental

Juan Facuse Meléndez-Gerente General Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-
Puchuncaví S.A.

Marcelo Alejandro Fernández Núñez-Tercero interesado